

tratándose de programas sin incentivos, o en función de las directivas que para tal efecto emite la Corporación Nacional de Desarrollo --CONADE y la Corporación Nacional Financiera --CONAFI, según corresponda.

**Artículo 2o.-** En los casos en que se expida el decreto supremo a que se refiere el literal a) del artículo 7o. del Decreto Ley No. 26120, los programas de reducción de personal a que hace referencia el artículo anterior se darán por concluidos, debiendo la empresa sujetarse a lo dispuesto en el indicado Decreto Supremo.

**Artículo 3o.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA, DANTE CORDOVA BLANCO, Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas. JAIME SOBERO YAIRA, Ministro de Paquería. Encargado de la Cartera de Energía y Minas.

**§073** 10/05/93.- R.S. No. 163-93-PCM.- Ratifica el Acuerdo adoptado por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada --COPRI, para llevar adelante el proceso de promoción de la inversión privada en la Empresa Nacional de Ferrocarriles --ENAFER. (11/05/93)

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión de Promoción de la Inversión Privada --COPRI, de conformidad con el inciso 1) del artículo 4o. del Decreto Legislativo No. 674 --Ley de Promoción de la Inversión Privada en las empresas del Estado, ha acordado incluir a la Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A. --ENAFER, en el proceso de promoción a la inversión privada en las empresas del Estado;

Que, asimismo, la Comisión de Promoción de la Inversión Privada --COPRI, ha propuesto a los integrantes del Comité Especial de esta Empresa;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 5o del Decreto Legislativo No. 674; y,

Estando a lo acordado;

**SE RESUELVE:**

1o.- Ratificar el Acuerdo adoptado por la Comisión de Promoción de la inversión Privada --COPRI, mediante el cual se incluye a la Empresa Nacional de Ferrocarriles --ENAFER, en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo No. 674.

2o.- Constituir el Comité Especial que llevará adelante el proceso señalado en esta empresa, el cual estará integrado por las siguientes personas:

- Gonzalo Galdós Jiménez, quien lo presidirá.
- Luis Osvaldo Egúsquiza Rodríguez.
- Angel Palomino Aviñés.

3o.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, y los Ministros de Energía y Minas, Presidente de la COPRI, y de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente Constitucional de la República, OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA, DANIEL HOKAMA TOKASHIKI, DANTE CORDOVA BLANCO.

**§074** 10/05/93.- R.S. No. 165-93-PCM.- Ratifica el Acuerdo adoptado por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada --COPRI, mediante el cual se autoriza a las empresas ELECTROPERU y ELECTROLIMA a constituir Empresas de Generación, Transmisión y Distribución Eléctrica. (11/05/93)

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Suprema No. 289-92-PCM, de fecha 22 de mayo de 1992, se incluyó en el proceso de promoción de la inversión privada a las Empresas ELECTROPERU S.A. y ELECTROLIMA S.A. y por Resolución Suprema No. 355-92-PCM, del 02 de julio de 1992, se incluyó a las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad, habiéndose nombrado a los respectivos Comités Especiales;

Que en el artículo 122o. del Decreto Ley No. 25844 --Ley de Concesiones Eléctricas, se establece que las actividades de generación, transmisión y distribución no pueden realizarse simultáneamente por un mismo titular y en la quinta disposición transitoria se establece que las Empresas de Servicio Público de Electricidad que actualmente desarrollan actividades de generación, transmisión y de distribución deberán dividir dichas actividades en empresas independientes;

Que para efectos de llevar adelante el proceso de promoción de la inversión privada en las empresas que conforman el Sistema Eléctrico Nacional, la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI), de acuerdo a lo previsto en el artículo 10o. del Decreto Legislativo No. 674, mediante Acuerdo adoptado en sesión del día 26 de abril de 1993, ha autorizado la división y reorganización de las actuales Empresas de Servicio Público de Electricidad;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. del Decreto Legislativo No. 674; y,

Estando a lo acordado;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1o.- Ratificar el Acuerdo de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI), del día 26 de abril de 1992, mediante el cual se acuerda lo siguiente:

Primero.- Autorizar a las Empresas de Electricidad del Perú --ELECTROPERU S.A. y ELECTROLIMA S.A., para que de acuerdo a lo previsto en el artículo 10o. del Decreto Legislativo No. 674, procedan a constituir las siguientes Empresas Estatales de Derecho Privado, en cumplimiento del Decreto Ley No. 25844:

a) "Empresa de Generación Eléctrica de Lima S.A.", sobre la base de los activos y pasivos vinculados a la generación, que le transferirá ELECTROLIMA S.A.

b) "Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.", sobre la base de los activos y pasivos de las centrales hidroeléctricas Chocoma I, II, III, IV, V y VI, así como la C.T. Chulma, que le transferirá ELECTROPERU S.A. y SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.

c) "Empresa de Generación Eléctrica Machu Picchu S.A.", sobre la base de los activos y pasivos de la central hidroeléctrica Machu Picchu, y las C.T. Dulacospina, Juliaca y Puno, que le transferirá ELECTROPERU S.A. y ELECTRO SUR ESTE S.A.

d) "Empresa de Generación Termoeléctrica Ventanilla S.A.", sobre la base de los activos y pasivos que le transferirá ELECTROPERU S.A.

e) "Empresa de Transmisión Eléctrica Centro Norte S.A.", sobre la base de los activos y pasivos que le transferirán ELECTROPERU S.A. y ELECTROLIMA S.A.

f) "Empresa de Transmisión Eléctrica del Sur S.A.", sobre la base de los activos y pasivos que le transferirá ELECTROPERU S.A.

g) "Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.", sobre la base de los activos y pasivos que le transferirá ELECTROLIMA S.A.

h) "Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Sur S.A.", sobre la base de los activos y pasivos que le transferirá ELECTROLIMA S.A.

Segundo.- ELECTROPERU S.A. será reestructurado para continuar operando como empresa de generación eléctrica, en tanto que SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. y ELECTRO SUR ESTE S.A., (sic) para continuar operando como empresas de distribución.

Tercero.- Los actuales accionistas privados de ELECTROLIMA S.A. y SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. determinarán, en su oportunidad, la empresa y/o empresas en las que deseen ejercer su derecho, entre aquellas que se conforman sobre la base de las empresas nombradas.

Cuarto.- El Balance de Apertura de las nuevas empresas estará constituido, fundamentalmente, por los activos y pasivos que se les transfiera.

Quinto.- Los activos y pasivos que deban ser transferidos para conformar las nuevas empresas, así como los que tengan que incorporarse a las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad, por corresponder a la actividad de distribución eléctrica, serán determinados por el Ministerio de Energía y Minas, mediante resolución ministerial.

Sexto.- Para la continuación de las sociedades materia del presente Acuerdo, se exonera expresamente a las empresas Electricidad del Perú —ELECTROPERU S.A., ELECTRO SUR ESTE S.A. y SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A., del cumplimiento de lo previsto en los artículos 21o. y 22o. de la Ley No. 24948.

Séptimo.- Transcribir el presente Acuerdo a los Directores de las empresas ELECTROPERU S.A., ELECTROLIMA S.A., ELECTRO SURESTE S.A. y SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A., a los efectos de que adopten los acuerdos y acciones necesarios para la formalización del presente Acuerdo.

Artículo 2o.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, y por el Ministro de Energía y Minas, Presidente de la COPRI.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente Constitucional de la República, OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA, DANIEL HORAMA TOKASHIKI.

**5075** 10/05/93.- D.S. No. 073-93-EF.- Precisa plazo de beneficio arancelario aplicable a la importación de determinados alimentos. (11/05/93)

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1o. del Decreto Supremo No. 031-93-EF establece una reducción temporal del 50% de las ref-

erencias arancelarias aplicables a la importación de determinados productos alimenticios, en aplicación de la Cláusula de Salvaguardia prevista en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Perú;

Que el artículo 5o. del Decreto Supremo a que refiere el considerando anterior, dispuso exceptuar de la aplicación del artículo 1o. antes citado, a las importaciones amparadas en carta de crédito irrevocable y confirmada, cuando las mercaderías sean nacionalizadas en un plazo no mayor a 45 días calendario;

Que es necesario precisar el día de inicio para el cómputo del plazo a que se refiere el considerando anterior;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 211o. de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1o.- Precíase que el plazo a que se refiere el artículo 5o. del Decreto Supremo No. 031-93-EF, se computa a partir del 6 de marzo de 1993, fecha en que entró en vigencia el Decreto Supremo antes mencionado.

Artículo 2o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Agricultura y por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, JORGE CAMET DICEMANN, AIBALON VÁSQUEZ VILLANUEVA, ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMANTE.

**5076** 10/05/93.- D.S. No. 079-93-EF.- Precisa que la asunción de las deudas de Hierro Perú por el Ministerio de Economía y Finanzas, constituye un aporte de capital del Estado a favor de dicha empresa. (11/05/93)

CONSIDERANDO:

Que mediante Contrato de Compraventa de Acciones y Compromisos de Aportes de Capital de la Empresa Minera del Hierro del Perú S.A. —Hierro Perú, celebrado entre la Empresa Minera del Perú S.A. —Minero Perú y Shougang Corporation con la intervención de Hierro Perú, se otorgaron determinadas declaraciones y seguridades de cumplimiento obligatorio para las partes contratantes;

Que por Decreto Supremo No. 027-92-EM se otorgó garantía del Estado en respaldo de las declaraciones y seguridades estipuladas por la Empresa Minera del Perú S.A. —Minero Perú, como vendedora de las acciones de la Empresa Minera del Hierro del Perú S.A. —Hierro Perú a Shougang Corporation.

Que el antes mencionado contrato de compraventa de acciones prevé la asunción por el Estado de determinadas deudas y el consecuente aporte de capital a Hierro Perú, de conformidad con el inciso f) del artículo 5o. de su entonces Ley Orgánica —Decreto Legislativo No. 156;

Que por Decreto Ley No. 25976 el Ministerio de Economía y Finanzas asumió el saldo de las deudas al 21 de diciembre de 1992 que mantenía la Empresa Minera del Hierro del Perú S.A. —Hierro Perú con el Banco de la Nación, la Corporación Financiera de Desarrollo —COFIDE, el Banco Minero del Perú, el IPSS y la SUNAT;

Que resulta conveniente compatibilizar las declaraciones y seguridades estipuladas en el Contrato de Compraventa de Acciones, respaldado por el Estado mediante Decreto Supremo No. 027-92-EM y la asunción del saldo